



Juicio No. 10333-2026-00457

JUEZ PONENTE:ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL

AUTOR/A:ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. Ibarra, viernes 25 de septiembre del 2026, a las 15h23.

VISTOS: La presente decisión escrita, se notifica en esta fecha, en vista de que el juez provincial ponente ha tenido que atender, en orden cronológico, otras causas constitucionales de previo conocimiento, y además ha tenido que atender asuntos inherentes a su función de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; por lo cual expresamos a las partes, las debidas disculpas y de antemano agradecemos su generosa comprensión. La presente causa ha sido remitida a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en su orden, el Agente **Dr. Fiscal Andrés Jaramillo**, y el señor Fiscal General del Estado Dr. Carlos Leonardo Alarcón Argudo de la sentencia, en la que, el juez Santiago Grijalva Pozo de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Ibarra ha aceptado la demanda.

Una vez deliberada la presente causa, conforme con la previsión establecida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en esta segunda instancia, nos corresponde notificar por escrito, y lo hacemos sobre la base de la siguiente motivación:

I.

LOS HECHOS:

Han comparecido los ciudadanos **Martha Patricia Túquerres Valencia, Luis Gilberto Guitarra Oyagata, Jeniffer Jovanna Cabascango Rivera; y, Apak Yarik Perigachio Morales** en su calidad de dirigentes de la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Cotacachi (UNORCAC), manifestando en resumen que se han vulnerado sus derechos colectivos, al no haberles permitido realizar un diálogo intercultural en un proceso investigativo penal que está en curso en la Fiscalía de la provincia de Imbabura.

Luego de consignar el entorno de la cosmovisión andina comunitaria a la que pertenecen, el argumento de los accionantes es que la exigencia de la Fiscalía y en particular del Agente Fiscal Andrés Jaramillo de que la petición escrita para el diálogo intercultural, debe ser realizada con patrocinio de abogado; por tanto, esta exigencia creada por el fiscal es una barrera impuesta por la justicia ordinaria en atentado contra la justicia indígena y su configuración constitucional.

De ahí que, invocan la vulneración del derecho colectivo al derecho propio; a la seguridad

jurídica; al principio de interculturalidad y plurinacionalidad y el derecho al diálogo intercultural; al principio constitucional de la paz y sociedad democrática; y, a la dimensión sustantiva del debido proceso. Fundan sus argumentos, en la teoría sobre el derecho; el argumento metódico; el espíritu del COIP y la mínima intervención penal intercultural.

Que la relevancia del caso se sostiene en la gravedad del asunto porque ha producido un impacto estructural comunitario; y, que el presente caso reviste un carácter novedoso en el sistema constitucional ecuatoriano, en tanto plantea una problemática que no ha sido resuelta de manera expresa y sistemática por la jurisprudencia constitucional.

II. ANÁLISIS DE JURIDICIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Antes de analizar los asuntos de fondo, hemos de examinar previamente los temas de falta de motivación de la sentencia que han sido alegados oportunamente por el Fiscal General del Estado, tanto en las peticiones de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia, cuanto en la interposición del recurso de apelación; para, una vez superado este filtro, poder tener los elementos suficientes para el debate de segunda instancia.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 ha realizado un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el cual se aleja explícitamente del llamado “test de motivación” y, con base en la jurisprudencia hasta esa fecha existente, ha establecido varias pautas de cumplimiento obligatorio para el examen de los cargos de la vulneración referida (falta de motivación). Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, según establece el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Dichas pautas incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector; a saber: “(...) i) *La inexistencia, como ausencia absoluta de los elementos mínimos de motivación*; ii) *La insuficiencia, como el cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos*; y, iii) *La apariencia, cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia; esos vicios aparentes, constituyen ser: La incoherencia, cuando existe contradicción entre premisas, o entre premisas y conclusión (lógica); o entre conclusión o decisión (decisional); Inatinencia, cuando las razones no tienen que ver con el punto en discusión; Incongruencia, cuando no se da respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el derecho en determinadas decisiones; e, Incomprensibilidad, cuando no es razonablemente inteligible...*”.

El juez de primera instancia Santiago Grijalva Pozo en el acápite **“TERCERO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y ANÁLISIS PROCESAL”**, hace un ejercicio insuficiente de motivación, porque luego de transcribir sentencias de la Corte Constitucional, no razona o no da contestación de manera completa sobre todas las vulneraciones alegadas por los accionantes; en este párrafo, lo único que se ha limitado a decir

es que el Fiscal Andrés Jaramillo ha vulnerado el derecho a la interculturalidad porque ha exigido a la comunidad una petición de diálogo intercultural y declinación de competencia, con patrocinio de abogado, y que eso también atenta contra el pluralismo jurídico, sin que de esta institución diga o analice absolutamente nada.

En la demanda se han consignado asuntos de relevancia constitucional que le obligaban a hacer un ejercicio motivacional reforzado, porque no es solamente el hecho de que no se ha cumplido con la Resolución 53-2023 del Consejo de la Judicatura ni de que solo se trata de un “escrito” que se exige firma de abogado. El asunto tiene relevancia constitucional porque en la demanda se habla del contexto histórico circunstancial que les ha motivado a los accionantes a presentar la demanda, el LLAKE (dolor comunitario); el contexto procesal específico del caso; el daño producido; la Teoría sobre el Derecho, la obstrucción de la justicia indígena como argumento metódico; el espíritu del COIP y la mínima intervención penal intercultural; la sobreposición de las justicias y el pluralismo jurídico. Nada de esto analiza el juez de instancia y como dijimos supra, se la limitado a decir aquello del solo incumplimiento de la resolución 53-2023 del Consejo de la Judicatura y que eso es vulneración del derecho a la interculturalidad; no ha analizado los demás derechos colectivos invocados en la demanda.

Este vicio motivacional, que deriva en incongruencia, no le permite al Tribunal de segunda instancia, establecer parámetros mínimos para poder examinar si procede o no la acción de protección; lo cual produce el efecto anulatorio regulado por la Constitución de la República en su artículo 76.7 letra l) “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”, lo cual se traduce en una negligencia manifiesta del juez de instancia que debe ser evaluada previo un informe, que ha de ser requerido en su debida oportunidad.

III.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con fundamento en la previsión del artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República y la sentencia No. **1158-17-EP/21**, por vicio motivacional de incongruencia, **DECLARA LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA** dictada en primera instancia y notificada por escrito el 20 de julio del 2026 a las 17h41 por el juez Santiago Grijalva Pozo, de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra y sus correspondientes audiencias, a fin de que sea otro juez o jueza que vuelva a realizar la audiencia correspondiente y emita nueva sentencia debidamente motivada conforme exige la Corte Constitucional en la sentencia consignada en este fallo.

Por cuanto se ha configurado una probable negligencia manifiesta del juez de instancia, de la prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la forma que se ha

analizado en este fallo, el señor actuario proceda a notificarle al juez Santiago Grijalva Pozo, a fin de que presente el informe correspondiente en el término de diez días; este término ha de correr una vez que el juez de instancia sea notificado legalmente por la o el actuario de esta Sala.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO

JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL(PONENTE)

MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO

JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL

SEVILLANO BAEZ FREDY RAFAEL

JUEZ